

## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/20252/2019/III

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE VERACRUZ

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO

CORONA LIZÁRRAGA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

# Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

Resolución que confirma la respuesta otorgada por el sujeto obligado Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 05589219, toda vez que el sujeto obligado atendió la solicitud de información de la parte recurrente.

NTECEDENTES1
I. Procedimiento de Acceso a la Información1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información
Pública2
ONSIDERACIONES
I Competencia y Jurisdicción
II. Procedencia y Procedibilidad
III. Análisis de fondo
IV. Efectos de la resolución
PUNTOS RESOLUTIVOS

## **ANTECEDENTES**

## Procedimiento de Acceso a la Información

 Solicitud de acceso a la información. El treinta de octubre de dos mil diecinueve, el ahora recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una





solicitud de información a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción<sup>1</sup>, generándose el folio 05589219.

- Respuesta. El seis de noviembre dos mil diecinueve, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del Sistema Infomex-Veracruz, constestando así a la solicitud del ahora recurrente
  - II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información

    Pública
- Interposición del medio de impugnación. El catorce de noviembre de dos mil diecinueve, el ciudadano interpuso por vía de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
- 4. Turno. El veintinueve de noviembre dos mil diecinueve, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/20252/2019/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
- 5. Admisión. El dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
- Ampliación del plazo para resolver. El dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
- Contestación de la autoridad responsable. El seis de febrero de dos mil veinte, compareció el sujeto obligado desahogando la vista otorgada en el acuerdo de admisión y se tuvo por recibida la documentación remitida.
- Certificación y cierre de instrucción. El veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.
- 9. Es necesario recalcar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



plazo no mayor a veinte días; no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto, que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

# I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

# II. Procedencia y Procedibilidad

- El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
- 12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta dentro del término de quince días después de haberla recibido³ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

(...)

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y . **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>4</sup> Artículo 153. Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.



- 13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencía son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
- 14. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

# III. Análisis de fondo

- 15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, en un primer momento se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. En un segundo momento, procederemos a examinar-cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>5</sup>. Y, por último, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
- 16. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:

Solicitud:	Respuesta:	Agravio:

4

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.



Tanto del Comité
Coordinador como del
Órgano de Gobierno del SEA:
Número de sesiones
ordinarias y extraordinarias
que se han celebrado,
especificando fechas, si han
sido públicas o privadas, en
dónde se han transmitido y
fundamento jurídico que
establezca cuándo han de ser
públicas y cuándo han de ser
privadas.

Proporcionó dos ligas electrónicas en donde indicó que podía acceder al listado de sesiones tanto del Comité Coordinador como del Órgano de Gobierno del SEA. De igual forma señala como fundamentos legales los artículos 13 y 28 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción y numerales 10 y 11 del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.

El solicitante se inconformó con la respuesta otorgada señalando que era imprecisa e incompleta. Señala no haber encontrado los datos solicitados en las ligas electrónicas y que en los fundamentos jurídicos no encontró la información requerida.

- 17. Cuestión jurídica por resolver. En atención al agravio formulado, lo que en este momento debemos verificar es: si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no; lo anterior con la finalidad de verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
- Para ello es indispensable que analicemos el expediente que se integró y hecho lo anterior, este Instituto se avocará a solucionar el problema.
- 19. Al respecto, se observa que en la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se adjuntó un oficio número SESEAVER/ST/UT559/2019 y los diversos SESEAVER/ST/UT553/2019 y SESEAVER/ST/0693/2019 emitido por el Licenciado Enrique Ávila Portilla, Jefe de la Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción; del cual se advierte que la autoridad responsable previa búsqueda entre sus unidades- proporcionó al ahora recurrente, dos ligas electrónicas en donde señala, que la información solicitada podía ser consultada, siendo estas las siguientes:

https://seaveracruz.org/actas-de-sesiones/

http://seseav.veracruz.gob.mx/actas-de-sesiones/

20. Ahora bien, en relación a los fundamentos jurídicos solicitados por el particular, la autoridad responsable señaló, que las sesiones del Comité Coordinador, estaban determinadas en el artículo 13 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción; así mismo, por cuanto hace al Órgano de Gobierno, estas se determinaban en el numeral 28 de la ley





referida, asi como los artículo 10 y 11 del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción; lo anterior con base en la respuesta otorgada por el Maestro Carlos Quiroz Sánchez al Jefe de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

- 21. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir la imprecisión e incompletud de la información otorgada,** lo que resulta procedente en términos del artículo 155, fracción III, de la Ley de la materia.
- 22. Al comparecer al presente recurso mediante oficio sin número de fecha seis de febrero de dos mil veinte, el sujeto obligado a través del Jefe de la Unidad de Transparencia, manifestó que la información solicitada por el ahora recurrente, le fue proporcionada en la medida de los posible, en la respuesta otorgada en fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, proveyéndole además un desglose del número de sesiones celebradas tanto por el Comité Coordinador, como del Órgano de Gobierno de dicha depedencia; así mismo, hace la aclaración con respecto a la falta de protocolización de algunas actas, debido a cambios de titulares de los Entes que conforman dichas unidades.
- 23. Ahora bien, a fin de determinar si la cuestión principal del agravio manifestado por el particular es fundado, resulta idóneo analizar las documentales públicas consistentes en: oficio número SESEAVER/ST/0693/2019 de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, signado por el Maestro Carlos Quiroz Sánchez, Secretario Técnico del Sistema Estatal Anticorrupción, mediante el cual informa al Jefe de la Unidad de Transparencia los datos que el solicitante requirió. Información que ha sido reproducida en el párrafo 20 de la presente resolución.
- 24. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, ley supletoria en la materia atendiendo a lo previsto en el diverso 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- 25. Ahora veamos, con respecto a la primera liga proporcionada en el oficio señalado en el párrafo 23 de la presente: https://seaveracruz.org/actas-de-sesiones/, al realizar una diligencia de inspección, éste Instituto observa que al abrir la misma, esta nos dirige al portal del Sistema Estatal Anticorrupción, específicamente en el apartado denominado "Actas de Sesiones", en el cual se encuentran enlistadas las sesiones celebradas por



dicho organismo en orden cronológico, que para mayor proveer, se adjunta en la siguiente captura de pantalla:

26.



27. Prosiguiendo con nuestra inspección, al deslizar sobre la misma, podemos observar la información de las sesiones, en la cual se desglosa en columnas, el número de acta, la fecha en la que se celebra y, en caso de existir, una liga que conduce a videos y/o fotos de las mismas. Resulta relevante señalar que en la categoría de "acta" se puede desprender el tipo de sesión que se celebró-ordinaria o extraordinaria-. Así mismo, al hacer click a uno de los vínculos, distinguidos en color azul, se abren los archivos relativos a PDF de las actas de sesión o bien, se redirigen a las grabaciones de las transmisiones de las mismas a través de la red social Facebook, tal como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:

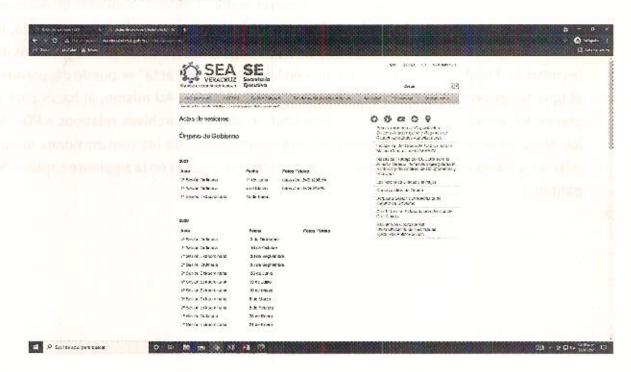
28.







29. Por otra parte, en cuanto al segundo enlace proporcionado por la autoridad responsable: http://seseav.veracruz.gob.mx/actas-de-sesiones/, al realizar la inspección correspondiente, somos dirigidos al portal de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, en el cual se observa lo siguiente:



30. Un listado similar, ordenado de manera cronológica en donde se enlistan las sesiones celebradas por el Órgano de Gobierno; del mismo modo, se observa que la información se encuentra distribuida por columnas en donde se indica: acta de la sesión, fecha y foto y/o video en su defecto, siendo que en algunos casos, al hace click en los vínculos, el internauta puede encontrar videos de las transmisiones a través de la plataforma de la



red social Facebook o bien, fotografías de tomadas durante la celebración de las sesiones. Tal como se muestra a continuación:



- 31. De le diligencia anterior, se presume que el sujeto obligado, en aras de satisfacer el derecho de acceso a la información del solicitante, condujo al mismo al sitio web en donde se encontraba la información que éste requería, esto es: número de sesiones ordinarias y extraordinarias, fechas en las que se llevaron a cabo, en dónde se han transmitido y la evidencia de ello.
- 32. No obstante, con relación al cuestionamiento que plantea el recurrente relativo al fundamento jurídico que establezca cuándo las sesiones han de ser públicas y cuando han de ser privadas, se analiza lo siguiente: El artículo 13 de la ley del Sistema Estatal Anticorrupción, establece que para el caso del Comité Coordinador, éste ha de reunirse de manera ordinaria cada tres meses, con la posibilidad de que, si asi lo estima pertinente el presidente del Comité, el Secretario Técnico convoque a sesiones extraordinarias, las cuales se han de celebrar con la mayoría de los integrantes; asimismo, señala que podrá invitar a otros participantes. Del mismo modo, el numeral 28 de la misma ley en relación con los arábigos 10 y 11 del Estatúto Orgánico del Sistema Estatal Anticorrupción, señala que el órgano de Gobierno celebrará por lo menos cuatro sesiones ordinarias por año, además de las extraordinarias que se consideren convenientes para desahogar los asuntos de su competencia, las cuales serán convocadas por su presidente o a propuesta de cuatro integrantes.
- 33. De lo narrado hasta aquí, este órgano determina que la apreciación del recurrente en torno a la imprecisión e incompletud de la información es desacertada, en virtud de que de las ligas electrónicas proporcionadas por el sujeto obligado, se desprende la





información relativa a las fechas de las sesiones, asi como la modalidad en las cuales estas fueron celebradas. Por lo cual se debe tomar en cuenta que la información se encontraba de manera pública a disposición del recurrente y correspondía a él desprender la misma en la modalidad en la que se puso a disposición, lo anterior en virtud de que el numeral 143 de la Ley de la materia, el cual esteblece que "los sujetos obligados solo entregarán aquella información que se encuentre en su poder", puede concluirse que la autoridad responsable no violentó el derecho de acceso a la información del particular, pues no omitió otorgar respuesta.

- 34. En relación con lo anterior, este órgano garante, al realizar un estudio sobre la normatividad del sujeto obligado, no hayó disposición alguna que obligue a la autoridad responsable a transmitir las sesiones; no obstante, en medida de lo posible, lo realizó poniendo a disposición del recurrente los enlaces de las sesiones que si fueron transmitidas y que hasta la fecha se encuentran publicadas. Del mismo modo, no se encontraron disposiciones legales que establezcan el carácter que han de tener las sesiones, ya sea públicas o privadas, por lo cual el sujeto obligado no omitió proporcionar la información relativa al fundamento jurídico, si no más bien no estaba en condiciones de declarar una disposición inexistente.
- 35. En este tenor, no debe perderse de vista que el derecho de acceso a la información, es una prerrogativa que implica la transparencia de la información que ya obra en los archivos de los sujetos obligados, sin que éste obligue a los mismos a generar información a fin de satisfacer los requerimientos del solicitante, de modo que si bien el sujeto obligado cuenta con atribuciones para generar y/o poseer el tipo de información requerida en la solicitud, ello no implica que necesariamente deba contar con la información especificada en la solicitud; pues la declaración de inexistencia de la información únicamente se actualizaría cuando se advierta obligación de los sujetos obligados para contar con la información y/o existan elementos que apunten a su existencia como se indica en el criterio 07/2017 de rubro: CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.
- 36. A mayor abundamiento, tiene relevancia en el presente asunto el criterio 03/2003 emitido por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro establece: ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS. Esto en virtud de que el solicitante pide un fundamento legal para las sesiones públicas y/o privadas que celebran los entes del sujeto obligado, siendo que dichos



preceptos no existen en la normatividad de dicha dependencia y por ende, no se puede garantizar la fundamentación de sus actos, en el asunto específico que nos ocupa.

- 37. Por cuanto hace a la entrega de la información por parte del sujeto obligado; del análisis y valoración del material exhibido por el sujeto obligado tanto en el procedimiento de acceso como durante la sustanciación del recurso, se advierte primeramente que el Jefe de la Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, por conducto del Secretario Técnico, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Dicha búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:
  - Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
  - Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
  - Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.
- 38. En consecuencia, se concluye que dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó el Jefe de la Unidad de Transparencia, así como las respuestas vertidas por dicho servidor público. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, así como al comparecer al recurso de revisión, el ente público informó la modalidad en la que el ciudadano solicitante, podría acceder a la información requerida.
- 39. Por lo anterior, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, toda vez que <u>sí se dio respuesta a lo peticionado</u>, aunque esta no haya sido en la modalidad en la que el ahora recurrente pretendió. Al respecto, tiene relevancia el criterio 03/2017 emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información, que al rubro señala: NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
- 40. Por consiguiente, no le asiste la razón a la recurrente, en virtud de que el seujeto obligado le proporcionó la información con la que contaba en sus archivos y que, desde el procedimiento de acceso a la información, estuvo a su disposición.



- 41. En consecuencia, este órgano garante considera que el agravio expuesto por el particular resulta **infundado.**
- 42. Por último, éste órgano garante advierte que en los puntos petitorios manifestados por el sujeto obligado en su comparecencia al presente recurso, se solicitó a este Instituto pronunciarse sobre las "medidas pertinentes que tiene este organismo para verificar la identidad del solicitante de información", a lo cual se le informa que, con base en los artículos 5 y 140 de la ley 875 de Transparencia, no es requisito de procedencia que los solicitantes revelen su identidad en el procedmiento de acceso a la información; por lo cual éste órgano no tiene la obligación ni atribuciones para verificar la misma; lo anterior en virtud de que el hecho de que los accionantes acudan a promover un medio de impugnación -ya sea bajo su nombre o un seudónimo-, no es un factor determinante que permita sostener que se trate de una persona inexistente o falsa, y que por ello se deba desechar su promoción puesto que no se trata de un litigio entre particulares, en el que alguna de ellas pudiera quedar en estado de indefensión, o romperse el equilibrio entre ellos, sino del ejercicio de un derecho **humano** en el que, por mandato constitucional, debe procurarse su adecuada atención y cumplimiento, tal como lo establece el criterio 03/2014 dictado por este Instituto, que al rubro señala: RECURSO DE REVISIÓN. PUEDE INTERPONERSE UTILIZANDO UN SEUDÓNIMO.

#### IV. Efectos de la resolución

- 43. En vista que este Instituto estimó infundados los agravios expresados, debe<sup>6</sup> confirmarse la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la sustanciación del presente recurso de revisión.
- 44. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
  - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
  - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de

On fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II. 238 y 240 de la Ley de Transparencia.



inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

- 45. Finalmente, toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.
- 46. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado previo a la sustanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

**SEGUNDO.** Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa al recurrente que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y nueve de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

Comisionada Presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga

Comisionado

Alberto Arturo Santos León Secretario de Acuerdos